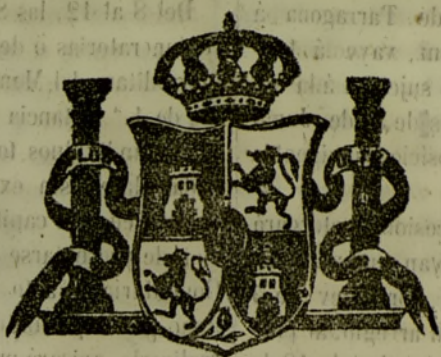


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.</p> <p>(Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14)</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>(Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18)</p>
--	--	---

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplían los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 531.000.000 de reales, de los cuales se destinarán a

Carreteras de primer orden	120.000.000
Idem de segundo	160.000.000
Idem de tercero	71.000.000

TOTAL..... 531.000.000

La inversión de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863, á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortización de la Deuda pública por el art. 5.º de la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecución de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Jesé de Sierra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que oyendo al Consejo de Estado y demás Cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 5 de Junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para uniformar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferro carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de trascurrir para la revisión de tarifas, con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 5.º Las empresas de los ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y transporte de mercancías, no podrán subirlas de nuevo sin la autorización del Gobierno, que no podrá darla sino previa consulta del Consejo de Estado.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez, siempre que no se aumente la subvención total de 60.191.150 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1859, por el art. 15 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesión.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos fijados para la terminación del ferro-carril de Ma-

adrid á Zaragoza se prorogan por el tiempo que se fija á continuación en las secciones siguientes:

De Alhama á Bárboles, 50 de Mayo de 1863.

De Bárboles á las Casetas, 1.º de Febrero de 1864.

Art. 2.º La empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua podrá continuar su camino independientemente y sin subvención desde las Casetas á Zaragoza dentro del término de cuatro años.

Art. 3.º Igualmente se prorroga hasta 31 de Agosto de 1865 el plazo fijado para terminar la seccion del Escorial á Avila, en el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 4.º La conclusión del ferro-carril de Montblanch á Reus queda prorogada hasta 1.º de Junio de 1865.

Art. 5.º En 1.º de Setiembre de 1865 terminará la próroga concedida para la conclusión del ferro carril de Barcelona á Sarriá.

Art. 6.º Se entienden subsistentes los plazos fijados en las leyes de concesión para aquellas secciones en que no se concede próroga en los ferro-carriles que son objeto de esta ley: respecto á las que se han puesto en explotación con posterioridad á aquellos plazos, se consideran como legales para su terminación las fechas en que el Gobierno haya autorizado su apertura al servicio público.

Art. 7.º Si los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 5 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 reales, que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir.

Art. 8.º En el caso de que los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de Barcelona á Sarriá no se hallen termina-

dos al concluir las próregas respectivamente concedidas en esta ley, y el Gobierno no creyese procedente aplicar la caducidad, se reducirá un año el periodo de los 99 otorgados en la concesion por cada mes de retraso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenas las condiciones prescritas en la ley general de ferro-carriles, y con arreglo á los planos que han sido aprobados y tarifas presentadas, otorgue, oído el Consejo de Estado, á D. Leon Cappa la concesion definitiva para construir un ferro carril que partiendo de Zaragoza, termine en Escatron, sin derecho á subvencion alguna del Tesoro público ni de la provincia.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior será por 99 años, y vencido este plazo quedará de propiedad del Estado.

Art. 5.º La ejecucion de las obras deberá ser terminada en el plazo de tres años desde la fecha de la cédula de concesion; y al finalizar los dos primeros años el concesionario deberá acreditar haber invertido en dicha linea la mitad del presupuesto. Esta via disfrutará las prerogativas y derechos concedidos por la ley á las demás líneas ferreas de primer orden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á otorgar sin subvencion del Estado ni

de las provincias á D. Juan Antonio Bartoli la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona á Martorell en San Sadurni, vaya á terminar en Igualada, con sujecion á la ley general de ferro carriles de 5 de Junio de 1855 y demas disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas por la ley de 5 de Junio de 1855, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1865, con relacion al material libre de derechos y tarifas de precios máximos de traje y transporte que constituyen parte de él, y al pliego de condiciones particulares que forme el Gobierno.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion de este camino, que será de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Circular núm. 155.

Los Alcaldes de esta provincia, me darán conocimiento si en sus respectivos distritos existen herederos del finado Comisario de Guerra Don Francisco Elias Martinez de la Hoz, así como sobre la existencia y paradero de Don Antonio Falp, hijo político de aquel individuo que fue del cuerpo de Sanidad militar hasta el año de 1855.

Burgos 25 de Junio de 1865.—José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro, se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado, que la que debe tener lugar en el inmediato respecto á aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia, se verifique en los dias y forma que se expresan:

Los dias 1, 2 y 5 inclusive del citado Julio, los Señores Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

Del 4 al 7, los Señores Jubilados, Cesantes y Exclaustrados.

Del 8 al 12, las Señoras Pensionistas remuneratorias ó de Gracia, del Montepio militar, del Montepio civil, de Jueces de 1.ª instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases, sin excepcion alguna, que residan en esta capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduria al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta capital ó de la provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan, ó ante los delegados de la Contaduria en los partidos, segun su caso; cuyos funcionarios remitirán sin dilacion un certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales que les dá derecho al percibo de sus respectivas asignaciones y los demás que se hará mencion.

Las Pensionistas de todas clases presentarán su fee de vida y estado con el V.º B.º de la Autoridad local del punto en que residan.

Los Regulares, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios, se proveeran de una certificacion de la Autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Jefe del distrito ó canton, en que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle y número de la casa.

Espero, pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular, cumplirán lo que queda previendo en la parte que á cada uno corresponda; en el supuesto de que, los que dejen de realizarse, serán dados de baja en la nomina respectiva, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superintendencia.

Burgos 20 de Junio de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

En vista de una comunicacion que ha dirigido á la misma el Secretario general de la Sociedad económica Matritense, recomendando el fuerte para azufrar las viñas atacadas del oidium y el portazufre que ha presentado el fabricante en la Corte, calle de Latoneros, núm. 2, D. Felipe Gallegos, por considerar ambos instrumentos sumamente útiles á los agricultores que tengan la desgracia de ver atacadas sus viñas por aquel parasito, y con el fin de hacer notorio tan interesante como provechosa recomendacion, ha acordado dicha Junta publicarla en este periódico oficial encargando á los dueños y colonos la adquisicion de los espresados instrumentos cuyo precio

es el de 10 rs. expendidos por el Sr. Gallegos.

Burgos y Junio 20 de 1865.—El Presidente, José Gallostra.—P. A. de L. J.; Antonino Ruiz de la Bárcena, Secretario.

(Gaceta núm. 170.)

Direccion general de Administracion militar.—Negociado 5.º

El dia 18 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Direccion general, en los de la Intendencia militar del distrito de las provincias Vascongadas y en la Comisaria de Guerra de la plaza de Málaga á contratar en pública subasta la adquisicion de 2.000 catres de hierro para el servicio de utensilios, con estricta sujecion á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuacion.

Madrid 17 de Junio de 1865.—El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de 2.000 catres de hierro con destino al servicio de utensilios, segun lo dispuesto en Real orden de 2 del presente Junio y providencia de Excmo. Sr. Director general Administracion militar de 8 del mismo mes.

1.ª Es obligacion del contratista entregar los catres en esta corte en el punto que se le designe.

2.ª Los 2.000 catres serán de las condiciones que á continuacion se expresan:

Primera. Largo 2 metros, ancho 0,85 á todo hierro; desde el pavimento á la parte superior del lecho 0,42; desde este á la altura total del cabecero 0,41; la parte de los pies tiene la misma altura desde el pavimento al lecho que el cabecero, pero sin arco.

Segunda. El cabecero será de varilla de dos clases, desde el pavimento al lecho, ó sean los pies de 0,021 grueso; desde este arriba inclusive el arco de 0,018, teniendo dentro de su luz interior 4 varillas verticales equidistantes de 0,010 de grueso y un travesaño de pletina de 0,038+0,008, formando escuadras de la misma pieza interiores y cogidas con las abrazaderas de hierro, formando todo un cuerpo sólido.

Tercera. El lecho se compondrá de dos largueros de platina de 0,038+0,008 subdivididos en tres partes desiguales y con dos juegos cada uno; sirviendo la del centro, despues de recogido ó doblado el catre, para contener dentro del espacio el jergon y demás prendas: los ocho cuadradillos que debe tener dentro de su luz serán de 0,016 de los cuales los dos de los juegos tendrán una arista en redondo para que al doblar no lastime la ropa; entre los cuadradillos habrá una varilla de 0,015; debajo de los juegos tendrá dos pies de igual varilla que los anteriores, con medias abrazaderas en redondo en la parte superior y topes en media caña al costado para apoyo y se-

guridad de la parte de piés, y sus basas abajo; los piés de la terminacion son tambien de la misma varilla que los anteriores, con abrazaderas, basas y travesaño con escuadra, lo mismo que el del cabecero. La silla que dejará el catre despues de recogido será del ancho del lecho, y de 0,055 de salida, y de chapa núm. 16 remachada sobre los dos últimos cuadrillos, y remachados en este 10 tirantes de feje de 0,058 ancho núm. 14, remachados con 55 redoblones.

Cuarta. El peso del referido catre será de 55 kilogramos; el hierro que se emplee en su construccion de primera calidad, y su obra esmerada y sólida, y pintados de verde al óleo con preparacion minio anterior, todo conforme al modelo de manifiesto.

5.^a Los gastos hasta quedar entregados los catres en el punto de esta corte que se designe son de cuenta del contratista.

4.^a El contratista está obligado á presentar los catres en el plazo de 420 dias, á contar desde el en que se comunique la aprobacion del remate. A la recepcion de los catres ha de preceder un escrupuloso reconocimiento hecho por la Junta de Administracion con el auxilio de un perito designado por ella, pudiendo el contratista nombrar por su parte otro perito. En el reconocimiento se atenderán los peritos al catre modelo y á las circunstancias que se marcan en la condicion 2.^a de este pliego. Si resultase discordia, la dirimirá un tercer perito nombrado por la Autoridad local.

5.^a Para que el reconocimiento sea completo tendrá la Junta y los peritos facultad para raspar la pintura en el número de catres y en los parajes de ellos que mejor les pareciere, siendo de cuenta del contratista reponer la pintura.

6.^a Si en el acto del reconocimiento fuesen desechados por defectuosos uno ó más catres, será obligacion del contratista presentar otros que reuban las condiciones estipuladas en el término de 120 dias.

7.^a El precio limite que se fija es de 180 rs. por cada catre.

8.^a Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y han de estar, precisamente arregladas al formulario estampado al pié del presente pliego, siendo desechadas en el acto las que en cualquier punto se apartaren del indicado formulario.

Tambien serán desechadas en el acto las proposiciones que no estuviesen acompañadas del documento que acredite haber hecho el proponente un depósito de 20.000 rs. en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado; al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

9.^a La subasta será simultánea en esta corte, Vitoria y Málaga, celebrándose en Madrid bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ó del Jefe en quien delegue sus facultades; en Vitoria bajo la presidencia del Intendente de aquel dis-

trito, y en Málaga bajo la presidencia del Comisario de Guerra de aquella plaza.

10. El acto de la subasta comenzará á la una de la tarde: en la primera media hora se recibirán los pliegos de los proponentes; á la una y media se dará lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado sus proposiciones: y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

11. El remate se declarará en cada uno de los tres puntos en que ha de celebrarse la subasta á favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si por espacio de media hora; y en caso de que no entrasen á plenos en cortienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

12. Reunidos en Madrid los resultados de las subastas simultáneas, se hará la adjudicacion definitiva del remate á favor de la proposicion más ventajosa; y si acaeciese que dos de ellas ó las tres fuesen completamente iguales, se convocará á nueva licitacion en Madrid, no pudiendo tomar parte en ella más que los autores de las indicadas proposiciones, procediéndose en este nuevo acto en los mismos términos que se establecen en el precedente artículo.

13. Además, y por via de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate dentro del tercer dia de comunicarsele la aprobacion superior, documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de 40.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

14. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá los catres la

Administracion militar por los medios que estime más conveniente, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 12 y 13, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipotesis a Administracion militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la via contencioso-administrativa.

15. Para ejercer su accion la Administracion militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco.

16. La entrega de los catres la justificará el contratista con certificacion del Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta corte, en que han de ser reconocidos y admitidos si reúnen las condiciones expresadas, y en virtud de estos documentos le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesoreria Central.

17. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

19. El remate no causará efecto hasta tanto que obligue la aprobacion del Gobierno de S. M., pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará si empeño sino en caso de desaprobacion.

Madrid 15 de Junio de 1865.—P. A., el Intendente de Division Miguel Coll.—Es copia.—El Intendente, Secretario, Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar la construccion y entrega de 2.000 catres de hierro para el servicio de utensilios; é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la GACETA del día y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la construccion de los 2.000 catres á rs. vn. cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Direccion general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio pasado esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública

subasta de las obras de reparacion de las bevedas del puente de Aranda de Duero, en la carretera de primer orden de Madrid á Irun, en la provincia de Burgos, con su presupuesto de 94.564 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 8 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las bevedas del puente de Aranda de Duero, en la carretera de primer orden de Madrid á Irun, en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o de Abril de 1865, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del

puente de Buniel sobre el río Arlanzon, en la carretera de primer orden de San Isidro de Dueñas á Burgos en la parte de esta provincia, bajo su presupuesto de 148,214 reales 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ocho mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 10 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Buniel en la carretera de primer orden de San Isidro de Dueñas á Burgos en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Comisario de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector principal de utensilios de este distrito,

Hace saber: que no habiendo causado efecto la subasta anunciada para el día 5 del corriente para el lavado de las

ropas de la factoría de utensilios de esta plaza, á contar desde 1.º de Agosto del presente año hasta fin de Julio de 1864. En virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, se saca á una segunda licitación que tendrá lugar el día 5 del próximo Julio á las 12 de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la plazuela de la Audiencia núm. 12, cuarto principal.

Las perseras que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta media hora antes de constituirse el Tribunal, con entera sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma, precio límite y modelo de proposición, incluyendo en este el talon de haber hecho el depósito de 500 rs. vn. en la Tesorería de Rentas de esta provincia, según está prevenido, sin cuyo requisito no serán admisibles las proposiciones, ni las que se presenten pasada dicha hora. Burgos 20 de Junio de 1865.—Luis Orlando.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de T. . . . se ha enterado del pliego de condiciones para el lavado de ropas de la provision de utensilios de esta plaza á contar desde 1.º de Agosto del corriente año hasta fin de Julio de 1864.

Y en su virtud, aceptando todas las condiciones del pliego redactado al efecto, se comprometo á verificar dicho servicio al precio de por cada sábana: id. por cada jergon: id. por cada funda de cabezal: id. por cada cabezal: id. por cada manla: id. por cada capote de centinela. Acompañando como garantía el talon que acredite haber hecho el depósito prevenido de 500 reales vellon.

Burgos Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional del Valle de Manzanedo.

El repartimiento de la contribucion territorial y ganaderia para el próximo año económico correspondiente á este distrito, se hallara de manifiesto al público en esta casa de Ayuntamiento hasta el 26, del corriente mes para las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes. Manzanedo 14 de Junio de 1865.—El Alcalde, Tomas Gonzalez Peña.—Tomas de la Peña, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Rojas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 22 al 30 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes que contiene, puedan reclamar agravio en la aplicacion de sus cuotas; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna. Rojas 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanavides.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento del 19 al 27 del corriente. Los que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro del mismo término, pues pasado que sea no serán oídas. Quintanavides 17 de Junio de 1865.—El Alcalde, Andrés Ballócanes.

Ayuntamiento constitucional de Santa María del Invierno.

El reparto de la contribucion territorial formado en este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1864, está de manifiesto en la Secretaría interina de este Ayuntamiento desde el día 21 al 29 del corriente. Los contribuyentes que se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho término, pasado que sea no serán oídas. Santa María del Invierno 19 de Junio de 1865.—El Alcalde, Victorino Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla del Monte.

El repartimiento de la contribucion correspondiente á este distrito y año económico de 1865 y 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 20 al 30 inclusive; en cuyo tiempo podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados; pasado el cual no se oirá reclamacion. Torrecilla 18 de Junio de 1865.—El Alcalde, Plácido Perez.

Ayuntamiento constitucional de Pancorbo.

Concluido el reparto de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio en su caso. Pancorbo 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Santiago Morquecho.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Félix Ciudad y Sobron, natural de esta ciudad, residente en la misma, y D. Teodoro Gomez Flores, natural de la ciudad de Granada, vecino en esta, contra los que se sigue querrela de injurias enablada por Don Felipe Marcos Salazar, de la misma vecindad, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias desde esta fecha, á ser notificados y emplazados para S. E. la Audiencia del Territorio. Si así lo hicieren, les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no lo haciendo, sustanciaré y determinaré la querrela en rebeldía, enten-

diéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Munguira.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en providencia de hoy á solicitud de Don Francisco de Anibarro, de esta vecindad, he acordado la venta en público remate de toda la casa núm. 8, calle de la Llana de Afuera, de esta poblacion, surqueros notorios, propia del D. Francisco y del menor D. Miguel de Los Santos Pujana, de este domicilio; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este juzgado, el día 6 de Julio próximo, á las 12 de su mañana; y se advierte para inteligencia de los que gusten mostrarse licitadores, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochentamil reales, en que se halla tasada dicha casa.

Burgos á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín María Feijóo.—P. A. de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

Licenciado Don Estéban Ruiz Capillas, Juez de paz de esta villa de Villarcayo que por ausencia del de primera instancia de la misma regenta la jurisdiccion.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Ruiz, vecino de Tartales de los Montes, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de harina, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Licenciado Estéban Ruiz Capillas.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

Registro de la propiedad de Belorado.

El registro de la propiedad del partido de Belorado, se traslada a la plazuela de San Francisco, núm. 5, casa de Guinea. Desde el día 25 del actual, se admitirán ya en dicho local los documentos que se presenten todos los dias no feriados, desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde, únicas horas en que se pueden recibir.

Lo que se anuncia al público y con especialidad á los pueblos que constituyen este partido, para su conocimiento.

Belorado y Junio 19 de 1865.—El Registrador, Pedro Mallaina.